



03 MAY 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-453/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el **C. GUILLERMO EZQUIVEL EZQUIVEL**, recibido por este H. Tribunal el pasado 20 abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEE/SGA/1064/2018 el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** y mediante el cual impugna la **SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM), PARA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ ESTADO DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, REALIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. Se dio cuenta del escrito presentado por el **C. GUILLERMO EZQUIVEL EZQUIVEL**, mismo que fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el **C. GUILLERMO EZQUIVEL EZQUIVEL**, recibido por este H. Tribunal el pasado 26 abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEE/SGA/1064/2018 el

día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** y mediante el cual impugna la **SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM), PARA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ ESTADO DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, REALIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO**, toda vez que en dicha solicitud fue excluido por la autoridad responsable del lugar que le corresponde conforme a los procedimientos establecidos en la convocatoria y las bases operativas para la selección de candidatos.

SEGUNDO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito, la Comisión Nacional de Elecciones le dio el trámite correspondiente por lo que derivado del reencauzamiento ordenado, dicha Comisión remite su informe circunstanciado mismo que fue presentado ante este H. Tribunal, escrito de fecha 01 de mayo de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al medio de impugnación JDCL-116/2018, del **C. GUILLERMO EZQUIVEL EZQUIVEL.**

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras,

los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

“PRIMERO.** - La resolución que se combate, SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM), PARA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ ESTADO DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, REALIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO; lesiona el ámbito de mis derechos; toda vez que, después de haber realizado todo el procedimiento de registro como PRECANDIDATO PARA LA SEGUNDA REGIDURIA que me favoreció en el proceso de insaculación celebrado el día 10 de febrero de 2018 en el salón de convenciones Tlatelolco, de manera satisfactoria, es decir, después de realizar mi registro en tiempo y forma; de haber presentado todos y cada uno de documentos, de satisfacer todos y cada uno de los requisitos y **SER INSACULADO COMO PRIMER REGIDOR, SER REGISTRADO conforme a los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA SER POSTULADOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y

LOCALES 2017-2018; y las BASES OPERATIVAS emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; el día 15 de noviembre y 26 de diciembre de 2017, respectivamente; la responsable NO ME REGISTRA a mi como su candidato A LA SEGUNDA REGIDURIA en la planilla de candidatos/as del Ayuntamiento municipio La Paz, Estado de México; sino que **reserva la segunda regiduría al PARTIDO DEL TRABAJO** quien participa con MORENA y el partido Encuentro Social (PES), en la coalición “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA**”, esta determinación es arbitraria y violatorio de mis derechos político electorales; toda vez que, nuestras normas internas establecen que los candidatos de la coalición o externos serán contemplados en las Terceras y sextas posiciones para conformas las planillas de la colisión Juntos Haremos Historia, donde MORENA es parte.

SEGUNDO.- La Comisión nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo de MORENA en el Estado de México, no solo lesiona mis derechos político electorales al negarme el derecho a ser votado en el espacio que me fue asignado en el proceso de insaculación, sino que además viola el procedimiento de la Convocatoria y las BASES OPERATIVAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO, DIPUTADOS/AS DEL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL; ASÍ COMO A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; SINDICOS/AS; REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE MÉXICO, ya que la hoy autoridad responsable, en su afán contumaz por violar la legalidad partidaria y las leyes electorales, elige a quien ni siquiera se registró como precandidato, no cumpliendo con los requisitos estatutarios; es decir, viola el principio de legalidad que debe sustentar las actuaciones y resoluciones de las autoridades electorales y partidarias.

TERCERO. – La resolución de la responsable agravia mis derechos, toda vez que la competencia no fue equitativa, entre el hoy electo candidato y quien se queja de la resolución agravante.

CUARTO. – La Responsable, Comisión Nacional de Elecciones y 7o Comité Ejecutivo del Estado de México de MORENA, agravia mi esfera jurídica porque se aparta de la normatividad interna, lo anterior en la lógica de que la autoridad responsable ha incurrido en el incumplimiento del Principio de Legalidad, en el hecho de no

apegarse a lo dispuesto por la normatividad intrapartidaria entendida la legalidad, como un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, conforme al cual todo ejercicio de poder público debería estar sometido a lo establecido en la norma; lo cual en mi situación, como puede apreciarse en la narración de los hechos, la responsable no ha garantizado equidad, transparencia y legalidad ninguna entre quienes aspiramos a representar a nuestro instituto político en el Proceso Electoral Local de Puebla 2017-2018, en el Municipio de la Paz, Estado de México.

QUINTO. – *El acto reclamado agravia mi esfera jurídica toda vez que, violenta el principio de igualdad entre los militantes de un instituto político, pues como se aprecia, la responsable discrimina a quienes, como en mi caso, cumpliendo con todos y cada uno de nuestros derechos y obligaciones estatutarias somos relegados; dejándome en total estado de indefensión”.*

...

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado y suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el medio de impugnación JDCL-116/2018, del **C. GUILLERMO EZQUIVEL EZQUIVEL**, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

Primera. – Falta de interés jurídico y por falta de legitimación de la parte actora en el presente juicio. – *En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicación supletoria al Estatuto de Morena, en términos de lo previsto por el artículo 55; el acto de que se duele la parte actora, en ningún modo le ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así porque el registro de la planilla de Regidores para el Ayuntamiento de **La Paz, Estado de México**, ante la autoridad electoral local en dicha entidad, se llevó a cabo con base a las atribuciones estatutarias, legales y las bases contenidas en la **Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018**; razón por la cual, no le provoca afectación directa en su esfera jurídica*

de derechos políticos electorales; es decir, carece de interés jurídico para impugnar la determinación de registrar al **C. Jorge López Rodríguez en la segunda posición de la planilla de candidatos a Regidores**, del Ayuntamiento de **La Paz, Estado de México**. Ya que si bien es cierto el hoy actor participó en el proceso de insaculación; también lo es, que la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, se encuentran sujetos a lo establecido en los convenios de Coalición, en términos de lo previsto por la Base General CUARTA, numeral 12, de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; razón por la cual, carece de interés jurídico para promover el presente juicio, como más adelante se acreditará al responder el capítulo de hechos del escrito del actor, como parte de las distintas etapas reguladas en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; en la candidatura que nos ocupa, puesto que su sola participación no le garantizaba el otorgamiento de la candidatura en los términos que lo refiere, tal y como se encuentra señalado en la citada Convocatoria y en sus Bases Operativas para el Estado de México; razón por la cual, carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

...

Respecto del acto impugnado, procede declarar la improcedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 10, inciso b, y 11 inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, de acuerdo con lo previsto con el artículo 55; porque el actor ni siquiera ha sufrido afectación a su derechos político electorales, tal y como más adelante se demostrará, además de que su participación y registro en la planilla de Regidores para el Ayuntamiento de **La Paz, Estado de México**, ante la autoridad electoral de dicho Estado, en el marco de Proceso de Selección interna de candidatos a nivel Local, y el posterior registro que nos ocupa, se tomó como una decisión que se realizó de conformidad con lo dispuesto en la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y**

Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 – 2018, (en lo subsecuente la Convocatoria general), y en observancia al convenio de coalición “**Juntos Haremos Historia**” que se tiene firmado con el Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social, para el registro de candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de México, lo que hace evidente la falta de legitimación del promovente, ya que su pretensión es improcedente.

Lo anterior es así, porque es criterio reiterado que, para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político en el que se milita, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo, circunstancias que la parte actora no detalla en su escrito de demanda.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera y en el evento de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce del derecho vulnerado o bien, dejarle en posibilidad de ejercerlo.

En ese sentido, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, imposibilitar al promovente el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el actor justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado.

En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

*Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia 07/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** TEPJF, Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, pp. 398-399*

Segunda.– Por el consentimiento expreso del actor, del acto que impugna.- Se actualiza dicha causal, toda vez que el actor **Guillermo Ezquivel Ezquivel** al haberse sometido al proceso de selección de candidatos a Regidores en el Estado México, hizo manifiesto su consentimiento de las etapas que conlleva el mismo, donde se determinó el orden de prelación de los lugares a las candidaturas de Regidores primero, segundo, tercero y cuarto, en observancia al convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” entre el Partido MORENA y el Partido Encuentro Social, **pues la decisión final de dicho orden correspondió a los acuerdos y definición que se tomó entre ambos partidos políticos sobre la prelación de los Regidores al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, en observancia a dicho Convenio de Coalición y lo previsto por la Base General CUARTA, numeral 12, de la Convocatoria General.**

*Esto es así porque en el caso específico, el promovente al haber participado en el proceso de selección por el cargo de Regidores para el Ayuntamiento de **La Paz, Estado de México**, aceptó las condiciones señaladas en la Convocatoria General, en donde el hoy actor debe saber que la simple entrega de documentos y la participación en la insaculación, no le aseguraba la aprobación de su registro como candidato al segundo lugar en la planilla de Regidores a dicho Ayuntamiento, es decir, esta Comisión determinó el orden de dicha planilla en función de los acuerdos y contenido de las cláusulas del Convenio de Coalición suscrito con el partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, ya que al haber participado en el mismo, el actor*

decidió someterse a las condiciones y especificaciones precisados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas para el Estado de México; así como a los Convenios de Coalición que este instituto político tuviera celebrados con dichos partidos. Y en ese sentido no tiene legitimación para impugnar tal decisión, es decir, se considera que es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, porque además de la manifiesta carencia de legitimación del actor, también adolece de interés jurídico, en virtud de lo cual lo procedente es desechar de plano la demanda.

En ese tenor, únicamente, está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, que fundan la pretensión del promovente, no actualice algún supuesto de la legislación positiva aplicable, que sean susceptibles de ser estudiados a través de un medio de impugnación que como acontece en el presente caso mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano toda vez que el actor consintió el acto que ahora impugna y por eso se actualiza dicha causal de improcedencia.

Tercera. El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo e improcedente. –Se invoca esta causal en virtud de que la parte actora impugna el registro de la Planilla de Regidores al Ayuntamiento de **La Paz, Estado de México**, ante el Instituto Electoral Local en el Estado de México, en donde se registró al **C. Jorge López Rodríguez en la segunda posición** de dicha planilla, como un acto que no le ocasiona afectación a sus derechos político electorales, en virtud de que **el hoy actor al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 respecto a la candidatura que nos ocupa, aceptó sujetarse a los criterios de la definición final de candidaturas y ajustes que hizo esta Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones para regular el proceso de selección, en acatamiento a la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en las Bases Operativas para el Estado de México y al Convenio de Coalición; razón por la cual, hace patente que se conduce de manera frívola, al pretender le sea**

declarado un derecho que en principio no le asiste como participante ya que al haber sido insaculado aceptó las determinaciones que haría esta Comisión en el proceso de selección que culminó con el registro de la planilla de Regidores que ahora impugna, es decir, trata de desconocer el contenido de las disposiciones que rigen el proceso de selección organizado por esta comisión, recurriendo a plantear falsas circunstancias sobre el orden de prelación de la planilla de Candidatos a Regidores del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, actitud que hace evidente el modo frívolo de plantear su demanda y de solicitar que él sea registrado como candidato en el lugar cuarto de la planilla, cuando desde la narrativa de sus hechos, admite que en el caso de dichas candidaturas existe un Convenio de Coalición con el Partido de Trabajo y el Partido Encuentro Social, y por esa razón esta comisión tuvo que hacer los ajustes necesarios sobre la prelación de candidatos a conformar el orden de la planilla a Regidores por el mencionado Ayuntamiento.

...

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia se debe decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa”.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

“PRIMERO. - La resolución que se combate, SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM), PARA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ ESTADO DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, REALIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL

COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO; lesiona el ámbito de mis derechos; toda vez que, después de haber realizado todo el procedimiento de registro como **PRECANDIDATO PARA LA SEGUNDA REGIDURIA** que me favoreció en el proceso de insaculación celebrado el día 10 de febrero de 2018 en el salón de convenciones Tlatelolco, de manera satisfactoria, es decir, después de realizar mi registro en tiempo y forma; de haber presentado todos y cada uno de documentos, de satisfacer todos y cada uno de los requisitos y **SER INSACULADO COMO PRIMER REGIDOR, SER REGISTRADO** conforme a los requisitos exigidos en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA SER POSTULADOS EN LOS PROCESO ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2017-2018; y las BASES OPERATIVAS** emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; el día 15 de noviembre y 26 de diciembre de 2017, respectivamente; la responsable **NO ME REGISTRA** a mi como su candidato A LA SEGUNDA REGIDURIA en la planilla de candidatos/as del Ayuntamiento municipio La Paz, Estado de México; sino que **reserva la segunda regiduría al PARTIDO DEL TRABAJO** quien participa con MORENA y el partido Encuentro Social (PES), en la coalición **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**, esta determinación es arbitraria y violatorio de mis derechos político electorales; toda vez que, nuestras normas internas establecen que los candidatos de la coalición o externos serán contemplados en las Terceras y sextas posiciones para conformas las planillas de la colisión Juntos Haremos Historia, donde MORENA es parte.

SEGUNDO.- La Comisión nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo de MORENA en el Estado de México, no solo lesiona mis derechos político electorales al negarme el derecho a ser votado en el espacio que me fue asignado en el proceso de insaculación, sino que además viola el procedimiento de la Convocatoria y las BASES OPERATIVAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO, DIPUTADOS/AS DEL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL; ASÍ COMO A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; SINDICOS/AS; REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE MÉXICO, ya que la hoy autoridad responsable, en su afán contumaz por violar la legalidad partidaria y las leyes electorales, elige a quien ni siquiera se registró como precandidato, no cumpliendo con los requisitos estatutarios; es decir, viola el principio de

legalidad que debe sustentar las actuaciones y resoluciones de las autoridades electorales y partidarias.

TERCERO. – *La resolución de la responsable agravia mis derechos, toda vez que la competencia no fue equitativa, entre el hoy electo candidato y quien se queja de la resolución agravante.*

CUARTO. – *La Responsable, Comisión Nacional de Elecciones y 7o Comité Ejecutivo del Estado de México de MORENA, agravia mi esfera jurídica porque se aparta de la normatividad interna, lo anterior en la lógica de que la autoridad responsable ha incurrido en el incumplimiento del Principio de Legalidad, en el hecho de no apegarse a lo dispuesto por la normatividad intrapartidaria entendida la legalidad, como un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, conforme al cual todo ejercicio de poder público debería estar sometido a lo establecido en la norma; lo cual en mi situación, como puede apreciarse en la narración de los hechos, la responsable no ha garantizado equidad, transparencia y legalidad ninguna entre quienes aspiramos a representar a nuestro instituto político en el Proceso Electoral Local de Puebla 2017-2018, en el Municipio de la Paz, Estado de México.*

QUINTO. – *El acto reclamado agravia mi esfera jurídica toda vez que, violenta el principio de igualdad entre los militantes de un instituto político, pues como se aprecia, la responsable discrimina a quienes, como en mi caso, cumpliendo con todos y cada uno de nuestros derechos y obligaciones estatutarias somos relegados; dejándome en total estado de indefensión....*

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

“ÚNICO. – *En relación con todos y cada uno de los AGRAVIOS esgrimidos, es fundamental precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora, la determinación de la integración y el orden de prelación de los candidatos/as a Regidores de la planilla del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, se hizo en estricto apego a las facultades*

estatutarias que tiene esta Comisión Nacional; así como lo previsto en la Convocatoria General al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018, particularmente lo dispuesto en la **Base General CUARTA, numeral 12**; y en estricta observancia al Convenio de Coalición suscrito con los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

Tal determinación encuentra fundamento en lo previsto en las disposiciones que regulan las atribuciones estatutarias y legales de las que goza este instituto político, en ejercicio del principio de autodeterminación y auto organización como partido político; es decir, la fundamentación a dicha decisión se encuentra prevista en términos de las atribuciones que le confieren a la Comisión Nacional de Elecciones, los artículos 42°, 43°, 44°, 46°, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

Dentro de las atribuciones de esta Comisión para determinar la integración y el orden de prelación de la planilla de candidatos/as a Regidores para el Ayuntamiento de **La Paz, Estado de México**, el mismo obedeció a los términos señalados **en la CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna el actor, derivado del consenso entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en cumplimiento al convenio de Coalición suscrito. Tal supuesto se encuentra definido en la **BASE GENERAL CUARTA, numeral 12**, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, tratándose de la definición de candidaturas a los Ayuntamientos donde haya Convenios de Coalición, en los siguientes términos:

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de coalición**,

*alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, **cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.***

*De esa forma, es de mencionar que no se transgrede ninguna disposición de las que señala la parte actora en los agravios que se contestan, en particular, lo relacionado a que se debía registrar en el cuarto lugar de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de **La Paz, Estado de México**, puesto que tal situación se encuentra prevista de forma clara en la propia Convocatoria General del proceso de selección interna de candidatos, organizado por este instituto político, porque en la **BASE SEGUNDA**, relativa a **LA APROBACIÓN DE REGISTROS**, numeral 9, se establece claramente que:*

...

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, **los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común** con otros partidos políticos con registro nacional, *cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.*

*Mientras que la decisión tomada por este partido Político en aprobar el registro del **C. Jorge López Rodríguez en la segunda posición** de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de **La Paz, Estado de México**, fue una decisión que tomó esta Comisión en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y alas contempladas en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017.-2018**, que en su numeral 12, establece lo siguiente:*

...

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso. *El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.*

...

En tanto que la cláusula **TERCERA**, numeral 2, relativa al **Procedimiento de Cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados**, señalada en el propio **Convenio de Coalición signado con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social**, se detalla con toda precisión lo siguiente:

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **Baja California Sur** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** conforme a su mecanismo de decisión.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

Sobre este punto de agravios es prudente señalar que en el supuesto de que el contenido de la **cláusula tercera** del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, le causara agravio, tuvo la oportunidad para impugnar el contenido del mismo, ya que al haber participado en el proceso de selección como lo narra a lo largo de sus hechos, debe estar consciente de que los instrumentos suscritos con otros partidos políticos por parte de MORENA, también forma parte del método de selección y criterios que conforman la definición final de las candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de México. Incluso, refuerza a lo argumentado previamente, el contenido de la **Base General Tercera**, de la Convocatoria General, relativa a los **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018**, en la que se especifica puntualmente en el número 12, lo concerniente a los ajustes necesarios:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso

En conclusión, la integración y determinación del orden de prelación de la planilla de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de **La Paz, Estado de México**, se encuentra apegada a la normatividad detallada a

lo largo de las líneas que preceden, específicamente al convenio de Coalición que reconoce de su contenido y vigencia el propio actor, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones como integrante de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, por lo que es claro que la actora actúa de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de MORENA, establece:

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

*Finalmente es de reiterar, que el hoy actor no demuestra la manera en que se vulnere alguno de sus derechos político-electorales y, ni siquiera el de la supuesta violación a su garantía de audiencia, por lo que a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe derecho que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al actor, toda vez que carece de legitimación para impugnar el acto que supuestamente le vulnera el ámbito de derechos político-electorales; es decir, que le cause un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato al hoy demandante por el registro de los candidatos a las Regidurías del Ayuntamiento de **La Paz, Estado de México**.*

Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. Porque, es perfectamente claro que en todo

proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

*En conclusión, la aprobación del registro del **C. Jorge López Rodríguez** se encuentra apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones, observó y agotó el principio de legalidad con la emisión de la determinación de la planilla de candidatos a regidores del Ayuntamiento de **La Paz, Estado de México; razón por la cual, se registró al hoy actor en la sexta posición de la planilla del municipio en cuestión, sin que ello devenga en una afectación a su esfera de derechos, con base en lo expuesto y fundado hasta el momento.** En tanto que los puntos de agravio que plantea la parte actora resultan totalmente improcedentes, toda vez que como se ha señalado, se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, las cuales tienen como único fin favorecer un interés personal. Por tal razón ese H. Tribunal deberá resolver improcedente la pretensión del actor”.*

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. GLORIA LÓPEZ PADILLA

• **DOCUMENTALES**

- a) Consistente en copia simple de la convocatoria AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA SER POSTULADOS/AS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2017-201, con fecha 10 de febrero de 2018.
- b) Consistente en las bases operativas, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, de fecha 26 de diciembre de 2017.

- c) Consistente en copia simple del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESO DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, 2017-2018.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales son de indicios ya que las mismas son copias simples de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, además de que las mismas tiene relación directa con la litis por ser una de esta la que constituye el acto reclamado, sin embargo con estas no se acredita la ilegalidad de dichos documentos, sino que únicamente su existencia.

- d) Consistente en copia **simple del acta de la asamblea municipal** para la selección de aspirantes a obtener la candidatura de regidores/as para el proceso electoral local 2017-2018.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza se desprende únicamente la realización de una asamblea municipal, sin embargo, la misma no presenta medio de perfeccionamiento alguno.

- e) Consistente en oficio original de solicitud al Instituto Electoral del Estado de México par que me informe de la solicitud hecha por mi partido sobre la integración de la planilla de candidatos al Ayuntamiento del Municipio de la Paz. Misma que ingrese en la oficialía de partes el día 18 de abril de 2018.
- f) Consistente con oficio original de solicitud al notario público número 84 para que me expida copias certificadas del testimonio que levanto el día 10 de febrero de 2018, en el centro de convenciones Tlatelolco de la Ciudad de México, evento que consistió en la insaculación de los candidatos para la integración de los regidores de las planillas de candidatos para contender por los ayuntamientos de los municipios del Estado de México.

El valor probatorio que se les otorga a las probanzas enumeradas con anterioridad es únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas se desprende únicamente diversas solicitudes realizadas por el hoy actor tanto al Instituto Electoral del Estado de México, como al notario público número 84.

- g) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de GUILLERMO EZQUIVEL EZQUIVEL.
- h) Consistente en copia simple del extracto del patrón de afiliados de MORENA, que extrajo de la página de internet la C. Martha Guerrero Sánchez.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas se desprende únicamente la acreditación de la personalidad y pertenencia al partido del hoy actor, sin embargo, las mismas no están en controversia.

- **TÉCNICAS**

- a) Consistente en disco compacto que contiene el video en el cual el presidente del Congreso Estatal del Partido Morena explica a groso modo la conformación de las planillas y el lugar reservado para los partidos coaligados o candidatos externos; es decir, los espacios reservados son las terceras, sextas y novenas.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza se desprende únicamente la explicación por parte de un tercero que no corresponde a la autoridad responsable.

- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que, me beneficie.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todas las actuaciones que me favorezcan.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, emitida el 19 de noviembre de 2017.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en las BASES OPERATIVAS Para el proceso de selección a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia del CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PARA POSTULAR CANDIDATOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, de fecha 21 de marzo de 2018.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza únicamente se desprende el acto reclamado, no su legalidad o ilegalidad, sin embargo, se señala que dicha documental se trata de actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de***

todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AL QUINTO AGRAVIO**, expuestos por el hoy impugnante, los mismos resultan improcedentes toda vez que del análisis de las pruebas presentas por las partes, el registro realizado por la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de la planilla de Regidores en el Municipio de La Paz, Estado de México, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho registro obedece al dictamen emitido por dicha Comisión mismo que se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México, así como lo dispuesto en el

Convenio de Coalición realizado entre los partidos políticos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Es por lo anterior que las manifestaciones realizadas por la hoy actora son únicamente manifestaciones unilaterales de carácter subjetivo y sobre todo carentes de todo sustento legal, ya que como se desprende del informe realizado por la Comisión Nacional de Elecciones la designación y registro de la planilla de regidores del Municipio de La Paz, Estado de México fue realizada por la responsable en ejercicio pleno de las atribuciones estatutarias, legales y a las contempladas en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017.-2018**, que en su numeral 12.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el C. **GUILLERMO EZQUIVEL EZQUIVEL**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma **EL REGISTRO REALIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES RESPECTO DE LA PLANILLA DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese al C. **GUILLERMO EZQUIVEL EZQUIVEL** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

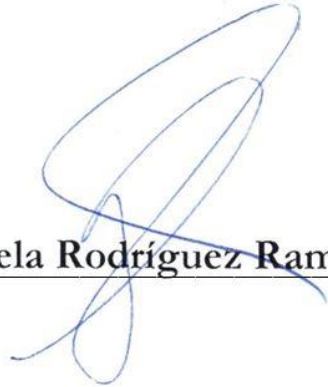
QUINTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



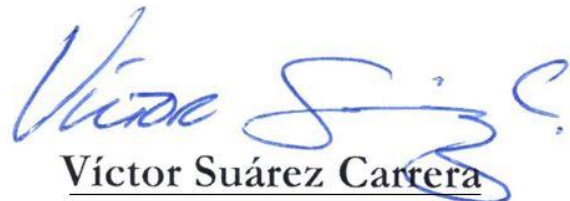
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera